

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5947

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 al 19 de Febrero)

Núm. 401

Gobierno Civil

Circular

El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Con objeto de evitar la demora que en muchas ocasiones sufre la tramitación de los asuntos de las Juntas locales de Reformas Sociales, en sus relaciones con esta Corporación, el pleno celebrado el día 4 del corriente, acordó que en lo sucesivo las consultas que por aquellos organismos se le hagan y los documentos que por los mismos se envíen, se dirijan directamente al Instituto, siempre que por disposición expresa de la ley no hayan de ser remitidos á la respectiva Junta provincial, y sin perjuicio de que cuando el Instituto lo estime oportuno remita el asunto á dicha Junta ó al Gobernador civil, para los efectos que procedan.»

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular para los Señores Presidentes de las Juntas locales constituidas en esta provincia.

Palma 20 de Febrero de 1905.

El Gobernador,
Santiago Jalón Campelo

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Centro directivo é informes de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado en la instancia presentada en veintiocho de Abril próximo pasado por el Alcalde de Avilés (Oviedo), en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de dicha villa, solicitando fuera suspendida la investigación reanuzada en la riqueza urbana por los Inspectores de Hacienda, y que fuera señalado un plazo prudencial para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el Registro fiscal de edificios y solares de aquel término municipal, documento que, una vez formado, habría de ser comprobado por la Hacienda, interesando también se deje sin efecto todo lo

actuado en la visita de investigación practicada:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Oviedo, en oficio de 8 de Marzo último, remitió el expediente de propuesta de visita y presupuesto formado por la Inspección provincial para que se autorizara la visita, y hecho así por ese Centro en 18 de Marzo, la Comisión inspectora se personó en Avilés el día 12 de Abril siguiente, habiéndose dedicado principalmente al descubrimiento de la riqueza urbana:

Resultando que á consecuencia de estos hechos el Alcalde de Avilés elevó la instancia ya reseñada, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento, por la que se acredita que en sesión del 23 de Marzo último acordó la Corporación municipal proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares del referido término, y que se distribuyeran entre todos los vecinos las correspondientes relaciones juradas para la declaración de sus respectivas fincas:

Resultando que la Delegación de Hacienda, en 21 de Mayo, informó que no ve medio legal de que dicha instancia se resolviera favorablemente, porque se infringirían los preceptos de la ley de Presupuestos y el reglamento de la Inspección y porque los hechos consumados han reconocido sagrados derechos al Estado y á los instructores de los expedientes; que con anterioridad se han instruido otros expedientes de ocultación en Avilés, habiendo los interesados presentado las altas é ingresado las cuotas, multas y recargos; que al ser consultada la Delegación por algunos contribuyentes, ésta les aconsejó que formaran el Registro fiscal de edificios y solares, declarando la riqueza oculta, petición que no se ha formalado ni antes ni después, y que no se ha justificado que se haya hecho el reparto de las relaciones juradas, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 23 de Marzo, pues que á los Inspectores no se ha exhibido ninguna, y que la reseña de la sesión del Ayuntamiento del 21 de Abril, según el *Diario de Avilés*, que se acompaña, demuestra el incumplimiento del referido acuerdo, puesto que no era unánime la opinión de los Concejales:

Resultando que pedido nuevamente informes por ese Centro acerca del número y clase de los expedientes incoados y causa que motivó su instrucción, la Delegación contestó en oficio de 28 de Junio remitiendo un estado en el que consta que el número total de expedientes instruidos es de 87, á saber, 77 de defraudación, que se hallan en trámite, y 10 de ocultación, en ocho de las cuales se ha repartido la multa á los partícipes, y que en cuanto á las bases que sirvieron para formar los expedientes, fueron los contratos de inquilinato y arrendamiento, donde los había, y en su defecto, las manifestaciones de los inquilinos, en las fincas alquiladas, y en las habitadas por sus dueños, la comparación con otras evaluaciones:

Resultando que con fecha 30 de Junio último la Asociación de Propietarios de Avilés solicitó de ese Centro la anulación de los expedientes que se hallasen en trámite de alzada ante la Delegación, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 10 de Junio últimos, y sosteniendo que, según la primera, no han debido ni podido legalmente instruir los expedientes, toda vez que, con fecha 23 de Marzo, la Corporación municipal acordó la formación del Registro fiscal de urbana, comenzando á repartir las hojas; que muchas habían sido ya presentadas por los propietarios, cuando los Inspectores, sin aviso previo ni formalidad alguna, incoaron los expedientes, y que con arreglo á la segunda, la Administración no ha debido, sin oírles dentro precisamente del período de ocultación, decretar ésta, ni considerarles y calificarles como defraudadores:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de 4 de Febrero de 1893, compete á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluación, la ejecución de los Registros fiscales de edificios y solares de cada término, una vez que haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de la localidad, sin que el ordenar la ley de 27 de Mayo de 1900 que ésta comprobación se lleve á cabo con posterioridad á la aprobación de dichos documentos, á la inversa de lo que preceptuaba el citado Real decreto, sea obstáculo para que sigan siendo dichos trabajos de la competencia de las mencionadas entidades, tanto más, cuanto que la misma ley, en su art. 10, autoriza á los Municipios para ejecutar los trabajos topográficos agronómico-catastrales de sus términos, con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, que habrá de ser sometido á la aprobación de la Superioridad; no debiendo solicitar, por lo tanto los Municipios, autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares, puesto que por ministerio de la ley es misión que les está conferida, siendo en todo caso la Administración, la llamada á excitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que lleven á cabo unos trabajos cuya ejecución está ordenada de largo tiempo:

Considerando que ni el reglamento de 24 de Enero de 1894, ni la ley de 27 de Marzo de 1900, ni ninguna de las disposiciones dictadas en la sentencia, contienen precepto alguno que autorice á dejar sin efecto, en conjunto y sin especial estudio, un número de expedientes, que, instruidos separada ó individualmente contra varios contribuyentes, no tienen entre sí más relación que la de responder al mismo concepto tributario y ser consecuencia de una visita, pero que han sido tramitados y resueltos con tal independencia unos de otros:

Considerando que carece de todo valor el argumento deducido de la diferencia entre la fecha en que el Ayuntamiento

adoptó su acuerdo (23 de Marzo), y en la que dió principio la visita (14 de Abril) porque á la alegación del Ayuntamiento, de que ignoraba que en 8 de Marzo se hubiera solicitado la autorización, concedida el 18 para girar la visita, pueden oponer las oficinas de Hacienda igual ignorancia, en cuanto al acuerdo mencionado, que no se les comunicó en ninguna forma, ni reglamentariamente había que comunicar:

Considerando que tampoco aparece demostrado que al comenzar la visita se hubiera dado ya principio á la distribución de las hojas declaratorias, pues la certificación que acompañan los propietarios no demuestra otra cosa sino que en 28 de Junio tal requisito estaba cumplido, pero no indica la fecha en que se haya dado comienzo á esa operación, extremo que constituía precisamente el punto discutido, por ser el hecho negado por los Inspectores y con relación á la fecha de la visita:

Considerando que tampoco puede argüirse de injusticia porque no hayan sido sometidos á expediente todos los propietarios de Avilés, pues, aparte de que no se demuestra que todos se encuentren en igual caso, y aun cuando el ideal consista en que todos los contribuyentes tributen según su verdadera riqueza, la limitación de los medios de que la Administración dispone impide conseguir ese ideal de una vez, encaminándose á él lenta y parcialmente, y, por otra parte, no existe ni puede existir un derecho á defraudar al Estado, ni hay, por consiguiente, razón para defender al defraudador, conservándole en la situación de tal, á pretexto de que otros se encuentren en igual caso:

Considerando que tampoco es hoy posible entrar á discutir, ni aun separadamente, el fondo ni la forma de dichos expedientes, no ya sólo porque, sometidos á resolución del Delegado de Hacienda de la provincia, él es el único competente para decidir, sino también porque no existen para formar juicio otros datos que los facilitados por los mismos interesados y por los informes de las oficinas provinciales, que limitados, á un punto concreto, no permiten apreciar, ni las condiciones y circunstancias de la defraudación, ni las especialidades de cada uno de los expedientes:

Considerando que, si como se afirma en los expedientes de que se trata, se han infringido las reglas del procedimiento, no dando audiencia á los interesados, como ordena el Real decreto de 10 de Junio último, expedido tienen aquéllos el camino para obtener la reparación del perjuicio que pueda haberseles seguido, y restablecer la pureza del procedimiento, acudiendo al recurso de queja, á tal fin establecido por los artículos 101 y siguientes del reglamento de 13 de Octubre de 1903:

Considerando, no obstante, que, por si fuera cierto el incumplimiento de requisitos reglamentarios en la formación de

expedientes de ocultación, según asevera la Asociación de Propietarios de Avilés, deberá darse cuenta del hecho á la Inspección general para que, en uso de sus atribuciones y previa la correspondiente información, resuelva lo que crea procedente, no existiendo para ello dificultad alguna, y, antes por el contrario, vendrá á demostrar la corrección y celo con que la Administración procede en todos los asuntos que la conciernen:

Considerando que si bien hasta la fecha no es aplicable al caso presente la Real orden de 25 de Marzo último, que invoca la Asociación de Propietarios de Avilés, por referirse dicha disposición á las riquezas rústica y pecuaria, los principios de equidad en que se funda aconsejan que se la considere extensiva á la riqueza urbana, con tanta mayor razón cuanto que el artículo 36 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900 se armoniza perfectamente con dicha Real orden, al disponer que recogidas las relaciones y advertido por el Ayuntamiento y Junta pericial que se ha cometido error ú ocultación, se invitará al propietario á que rectifique su declaración, lo que implica la apertura de un período durante el cual el propietario puede colocarse en condiciones legales, sin responsabilidad alguna; siendo además conveniente la unificación de las disposiciones relativas á la formación de los Registros fiscales de las tres clases de riqueza territorial, y que desaparezcan esas diferencias, que no tienen razón de ser:

Considerando que de aplicarse á la riqueza urbana dicha Real orden, es innegable que se evitarían las dificultades que de continuo surgen en el período de formación de los Registros fiscales de edificios y solares, pues los propietarios que se encontraran en el caso de los de Avilés, declararían sus verdaderas riquezas en cuanto tuviesen conocimiento de que durante dicho período podían ponerse á cubierto de toda denuncia, beneficio al que se agrega la rebaja y unificación del tipo de gravamen, pero que como tal aplicación podría dar lugar á abusos al prolongarse indefinidamente la formación de los documentos fiscales, es indispensable dar reglas y marcar plazos para la marcha y terminación de los trabajos:

Considerando que la lentitud con que se confeccionan los Registros coloca en muy diversa situación á los distintos pueblos del Reino, pues mientras unos tienen aprobados sus Registros, y se hallan, por tanto, dentro de la legalidad establecida, gozando de los beneficios del tipo mínimo de gravamen, otros tributan todavía por el cupo que les corresponde con arreglo á la riqueza amillarada, cuyo tipo de gravamen suele ser más elevado:

Considerando que para que esta situación desaparezca es conveniente activar todo lo posible la formación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellos pueblos que aún no tengan formado dicho documento, con tanta mayor razón cuanto que en la riqueza urbana no ofrecen tales trabajos las dificultades que en la rústica y la pecuaria, pues mientras éstas reclaman minuciosas operaciones geométricas y agronómicas, para realizar aquéllas basta la distribución y recogida de las relaciones juradas de las fincas, con arreglo al art. 5.º de la instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para la formación del Registro fiscal, y que de la ejecución de este servicio depende que los contribuyentes de buena fe obtengan los beneficios otorgados por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 1893, ya que, según previene el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, aprobado el Registro fiscal de un término municipal, los contribuyentes disfrutarán de dichos beneficios desde el año siguiente:

Considerando que desde todos los puntos de vista se advierte la conveniencia de que la citada ley de 27 de Marzo de 1900 tenga el más inmediato cumplimiento en todos los términos municipales, para que, además de los referidos beneficios, se evite la desigualdad de sistema y procedimiento, que hacen á unos contribuyentes en mejor condición que otros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración y Dirección general de lo Contencioso del Estado, y aceptando las reglas propuestas por esa Dirección general para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, se ha servido disponer:

1.º Que por la Inspección general de la Hacienda pública se proceda al examen de los expedientes de investigación de la riqueza urbana del término municipal de Avilés, á que se refieren las instancias del Excelentísimo Ayuntamiento y Asociación de Propietarios de dicha villa, á fin de que, caso de que estime se han cometido las infracciones reglamentarias que se denuncian, adopte, en uso de sus atribuciones, la resolución que restablezca el imperio del reglamento del ramo.

2.º Declarar aplicable á los Registros fiscales de edificios y solares la Real orden de 25 de Marzo de 1904, y, en su virtud, que no se tramite ninguna denuncia sobre ocultación parcial ó total de riqueza urbana durante el período de formación de los Registros fiscales en los pueblos que procedan á ejecutar ó estén ejecutando los trabajos referentes á dichos documentos.

3.º Que, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares procederán á la confección de dicho documento en la forma que determina la instrucción de 14 de Agosto de 1900, dictada para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de Madrid, en cuanto sea aplicable, sujetándose además á las prescripciones siguientes:

A. Los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de las Administraciones de Hacienda respectivas el día en que la Corporación municipal ha tomado el acuerdo de ejecutar el Registro fiscal de edificios y solares de su término, acompañando una copia certificada de la parte del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado.

B. Las Administraciones de Hacienda, tan pronto como reciban el acta de que se hace mérito en el apartado anterior, remitirán al Ayuntamiento los modelos á que han de ajustarse en su ejecución los Registros fiscales de edificios y solares. Tanto del recibo del acta, como de la remisión de los modelos, darán cuenta inmediatamente las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

C. Las relaciones juradas se llenarán con estricta sujeción al encasillado del modelo facilitado por la Administración de Hacienda de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 7.º de la instrucción ya citada.

D. En la entrega y recogida de las hojas se tendrán presentes los artículos 8.º y 9.º, y si los contribuyentes no entregaran las relaciones juradas dentro del plazo marcado, los Alcaldes, previo acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, pondrán á las Administraciones de Hacienda la imposición de las multas á que se refiere el art. 11, propuesta que seguirá la tramitación que determina el art. 10, teniendo presente que el Alcalde ejercerá en este caso las funciones de Jefe de la Sección á que este artículo se refiere.

E. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, una vez que estén encarpadas las relaciones juradas, las examinarán, según disponen los artículos 15 y 16; entendiéndose, como en el apartado anterior, que las funciones que en los artículos citados corresponden al Oficial administrativo y al Arquitecto Jefe del distrito serán desempeñadas por el Secretario y el Alcalde.

F. Hechas las comparaciones prescritas en el artículo 16, los Ayuntamientos y Juntas periciales harán las invitaciones determinadas en el artículo 36, y terminadas todas estas operaciones formará el Registro fiscal, con estricta sujeción á los modelos números 1, 2, 3 y 5 de la instrucción, y lo expondrá al público por es-

pacio de quince días, á fin de que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho.

G. Expirado que sea el plazo de exposición, el Ayuntamiento remitirá el Registro fiscal, al que se habrán unido todas las reclamaciones con los documentos presentados, á la Administración de Hacienda de la provincia.

H. El plazo máximo para la entrega y recogida de las relaciones juradas será de seis meses, contados desde la fecha en que la Administración de Hacienda remita los modelos reglamentarios. Los pueblos que por tener gran vecindario no puedan tener terminada la recogida de las relaciones juradas dentro del plazo que se deja marcado, podrán solicitar de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas una prórroga que no podrá exceder de dos meses, exponiendo las causas que impidan la realización del servicio. La prórroga se solicitará con un mes, por lo menos, de antelación al día que deba expirar el plazo, presentándose la instancia en la Administración de Hacienda, la que la remitirá informada en término de tercer día á la Dirección general.

I. El plazo máximo para la total ejecución de un Registro fiscal de edificios y solares no podrá exceder de ocho meses, ó de diez, en el caso de que los Ayuntamientos respectivos soliciten y obtengan la oportuna prórroga.

J. Remitidos los Registros fiscales á las Administraciones de Haciendas respectivas, éstas y las intervenciones no invertirán en el examen, resolución de las reclamaciones, censura y aprobación, si procediese, mayor plazo que el de dos meses, contados desde la fecha de entrada del documento en el Registro de la Administración.

K. Los Registros fiscales que no sean aprobados se devolverán á los Ayuntamientos, con nota expresiva de las causas que hayan impedido la aprobación, á fin de que por la Corporación municipal y Junta pericial se subsanen los defectos, remitiendo el documento, ya corregido, á la Admidiproción dentro del plazo de un mes.

L. Las Delegaciones á propuesta de las Administraciones de Hacienda, impondrán á los Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades á que den lugar, con arreglo á lo determinado en el art. 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1905.

CASTELLANO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 7 de Febrero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 402

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Circular.—Durante los meses de Agosto á Noviembre del presente año ha de celebrarse en Barcelona una exposición pedagógica internacional.

En ella ha de ponerse de manifiesto el estado en que se halla la Instrucción primaria en esta provincia, y es deber moral de los Maestros, y Maestras de la misma concurrir á ella sin retraimiento ninguno para probar que cumplen debidamente la misión que les está confiada, ostentando los progresos que la educación é instrucción popular han alcanzado bajo su dirección.

Esta Junta que se asocia gustosa al noble y provechoso pensamiento de la organizadora del mentado certamen pedagógico, espera verse correspondida por el Magisterio de la provincia, y que ésta ha de figurar dignamente en aquella exposición.

Al efecto, para que los Maestros y Maestras de enseñanza oficial puedan concurrir á dicho acto, que honra á la provincia y á los organizadores que lo proponen, esta Junta, que con gusto presido, á propuesta del Sr. Inspector de primera enseñanza, acordó en la última sesión ordinaria conceder á dichos funcionarios permiso por quince días para dejar sus escuelas si ponen en su lugar quien haga sus veces, si la exposición tuviera lugar en tiempo de clases, debiendo manifestarme el día que empiecen á disfrutar dicho permiso y el día en que regresen, invitándoles á escribir una sucinta memoria que remitirán á esta Junta.

Palma 15 de Febrero de 1905.—El Gobernador Presidente, Santiago Salón.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Salvador M.º Bover.

Núm. 403

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Por orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Presidente de las Juntas Administrativas, se cita á D. José Font Gomila para que el día 24 del actual á las once se presente en esta Delegación para declarar en un expediente que por aprehensión de tabaco se le instruye.

Palma 20 de Febrero de 1905.—Mateo Ros, Secretario.

Núm. 404

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Trabajos estadísticos

Provincia de Baleares

Mes de Enero de 1905

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos	
Legítimos.	141
Ilegítimos.	8
Total.	149
Nacimientos por 1.000 habitantes. 2'32	
Nacidos muertos	
Legítimos.	7
Ilegítimos.	0
Total.	7

Defunciones ocurridas por:

Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	2
Coqueluche.	1
Otras enfermedades epidémicas.	4
Tuberculosis pulmonar.	8
Tuberculosis de las meninges.	1
Otras tuberculosis.	3
Cáncer y otros tumores malignos.	3
Meningitis simple.	6
Congestión, hemorragia y reblanqueamiento cerebral.	8
Enfermedades orgánicas del corazón.	15
Bronquitis aguda.	8
Bronquitis crónica.	10
Pneumonia.	11
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	4
Afecciones del estómago (menos cáncer).	2
Diarrea y enteritis.	3
Diarrea en menores de dos años.	2
Debilidad congénita y vicios de conformación.	2
Debilidad senil.	4
Muertes violentas.	1
Otras enfermedades.	19
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	5
Total.	122
Defunciones por 1.000 habitantes. 1'90	

Palma 17 Febrero de 1905.—El Jefe de Estadística, Damian Serra.

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

En el sorteo celebrado el día 5 del actual de los contribuyentes de este municipio, que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año han resultado elegidos los señores siguientes:

D. Antonio Felio Mas Ferrá
Guillermo Fiol Gelabert
Pedro Jaime Pons Rosselló
Jaime Mercant Frau
Miguel Mulet Saivá
Onofre Cruellas Marroig
Domingo Torres Torres
Mateo Mercant Homar
Juan Esteve Oliver

Lo que se anuncia a efectos del artículo 69 de la vigente Ley municipal.

Valldemosa 14 Febrero de 1905.—El Alcalde, Rafael Estarás.—Francisco Vidal, Secretario.

Núm. 406

D. Bartolomé de Rosselló y Tur, Alcalde de esta Ciudad.

Hago saber: Que celebrado en el día de ayer ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir en 1905 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

Sección 1.ª

D. José Prats Costa
Ignacio Tur Riera
José Escandell Ribas

Sección 2.ª

D. Antonio Juan Torres
Jaime Escandell Costa

Sección 3.ª

D. Salvador Tur Matutes
Francisco Boned Ferrer
Andrés Tur Riera
Ramón Balanzat Mari

Sección 4.ª

D. Antonio Torres Ferrer
Antonio Prats Tur
Abel Matutes Torres

Sección 5.ª

D. Vicente Prats Ferrer
Vicente Colomar Serra

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente edicto.

Dado en la Ciudad de Ibiza á 17 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Bartolomé de Rosselló.

Núm. 407

ALCALDIA DE VILLA-CARLOS

Continuando en ignorado paradero los mozos correspondientes al reemplazo del corriente año y alistamiento de esta Villa, Francisco Estela Paredes, de Francisco y Concepción; Julio Manzano, de Flora; José Acosta Juan, de Alejandro y María; Patricio Puente Ramos, de Bernardino y Valentina; Manuel Andreu Echazarra, de José y Josefa; Vicente Danús Clar, de Juan y Agustina y Andrés Bernad Camps, de José y Catalina; se les cita por medio del presente para que el día 5 Marzo próximo á las nueve de su mañana, concurren al acto de la declaración y clasificación de soldados que celebrará este Ayuntamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo, serán declarados prófugos, con las penalidades consiguientes.

Villa-Carlos 16 Febrero de 1905.—Casimiro de Cossio.

Núm. 408

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Ignorándose el paradero del mozo Jaime Janer Barceló, hijo de Juan y de María natural de este término, sorteado en el mismo para el reemplazo del actual año, se le advierte, así como á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto

se le cita, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á las diez horas del primer domingo del inmediato mes de Marzo á exponer lo que le convenga en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en dicho día y hora.

Se advierte que la falta de comparencia ó de representación á dicho acto, le ocasionará el perjuicio que señala el artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, según el cual no le será atendida ninguna reclamación, cualquiera que sea su índole, además de la declaración de prófugo que en su día puede caberle según el artículo 105 de la repetida ley.

Ferrerias á 17 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Antonio Coll.

Núm. 409

AYUNTAMIENTO DE MURO

Lista definitiva de los Señores Concejales que componen el Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral de ocho de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Jaime Campamar Carrió
Gabriel Alomar Alomar
Rafael Pereiló Perelló
Jaime Riutord Noceras
Juan Piña Pomar
Miguel Moragues Rotger
Cristóbal Marimón Serra
Gabriel Sastre Capó
Antonio Oliver Carrió
Jerónimo Cladera Sabater
Juan Marimón Más
Antonio Alomar Alomar

Mayores Contribuyentes

D. Jaime Aguiló Piña
Miguel Antich Munar
Antonio Bassa Bauló
Guillermo Bennasar Más
Andrés Boyeras Cerdó
Gabriel Campomar Carrió
Juan Carbonell Rotger
Miguel Carbonell Rotger
Bernardo Carrió Noguera
Gabriel Carrió Pons
Abdón Cerdó Barceló
Antonio Fornes Auba
Jerónimo Fiol Moranta
Francisco Fiol Carrió
Miguel Llored Moyardo
Jerónimo Malondra Barceló
Juan Marimón Serra
Juan Massanet Verd
Juan Miró Pomar
Miguel Moncadas Escalles
Guillermo Moragues Cerdó
Juan Moragues Rotger
Cristóbal Moranta Ramis
Juan Morey Fiol
Juan Oliver Carrió
Juan Riutord Noceras
Bartolomé Palau Noceras
Juan Palau Rian
Bartolomé Pujol Miquel
Pedro José Quetglas Morey
Jaime Quetglas Ramis
Juan Ramis Miquel
Andrés Riutord Auba
Sebastian Riutord Salamanca
Pedro Antonio Sabater Bauló
José Sabater Moncadas
Miguel Sabater Morey
Pedro Antonio Sabater Morey
Matias Salamanca Escalles
Juan Seguí Palau
Miguel Seguí Palau
Gabriel Serra Cloquell
Juan Serra Cloquell
Miguel Serra Cloquell
Bartolomé Tous Pujol
Gabriel Serra Palau
Miguel Fluxá Busquets
Gabriel Pujol Poquet

Muro 24 Enero de 1905.—El Alcalde, Jaime Campamar.—P. A. D. A.—Francisco Campamar, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Lista definitiva de los Señores Concejales que componen el Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral de ocho de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Bartolomé Umbert Cabrer
Antonio Riera Riera
Miguel Femenias Galmés
Antonio Alemañy Sancho
P. José Nadal Pascual
Bartolomé Sureda Masanet
Jaime Jaume Melis
Miguel Soler Ordinas
Antonio Riera Bauzá
Bartolomé Miguel Febrer

Mayores contribuyentes

D. Domingo Femenias Roselló
Mateo Femenias Galmés
Salvador Galmés Galmés
Antonio Galmés Pascual
Antonio Mesquida Galmés
Juan Antonio Femenias Masanet
Salvador Carrió Galmés
P. Antonio Ordinas Galmés
Jaime Carrió Galmés
Miguel Gelabert Pascual
Antonio Sard Muntaner
P. Juan Jaume Nadal
Miguel Girart Sitjas
Rafael Femenias Fullana
Mateo Ballester Gelabert
Juan Femenias Galmés
Salvador Galmés Sureda
Antonio Gelabert Sart
Juan Galmés Sureda
Antonio Vicente Santandreu Fons
Gabriel Carrió Galmés
Mateo Soler Caldentey
P. Juan Gelabert Sart
Guillermo Pont Puigrós
Pedro Pont Brunet
Pedro José Bauzá Oliver
Lorenzo Bauzá Sancho
Juan Pont Brunet
Miguel Puigrós Soler
Lorenzo Melis Galmés
Juan Alcover Servera
P. José Caldentey Bauzá
Pedro Vicens Bordoy
Onofre Bauzá Galmés
Martín Roselló Bessa
Jorge Pont Brunet
Francisco Muntaner Amer
Juan Sancho Sureda
Jaime Masanet Bauzá
Rafael Umbert Font

San Lorenzo 25 Enero de 1905.—El Alcalde, Bartolomé Umbert.—El Secretario, Salvador Galmés.

Núm. 411

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Lista definitiva de los Señores Concejales que componen el Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral de ocho de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Casimiro de Cossio y Cuenca
Pedro Prats Pons
Antonio Neto Literas
José Fuxá Preto
Pedro Puig Comas
Matias Petrus Tuduri
José Juan Mari
José Vidal Gofalons
Bartolomé Villalonga Vidal

Mayores Contribuyentes

D. Gabriel Orfila Montañez
Pedro Villalonga Carreras
Juan Luderiol Damás
Bartolomé Villalonga Villalonga
Pedro J. Prats Ruiz
Juan Quevedo Preto
Francisco Villalonga Seguí
Alberto Orfila Olives

D. Jaime Villalonga Villalonga

Bernardo Pons Sintes
Gabriel Sintes Mercadal
Jaime Quevedo Neto
Juan Fontemberto Lupit
Cristóbal Villalonga Tuduri
Bartolomé Martorell Abram
Lorenzo Mercadal Tuduri
José Victori Vinent
Marcos Camps Anglada
Francisco Cánovas Fábregues
Miguel Tuduri Seguí
Lorenzo Mercadal Pons
Lorenzo Seguí Vidal
Gabriel Cardona Orfila
Domingo Fiol Pons
José Vila Preto
Miguel Villalonga Villalonga
Antonio Vidal Sintes
Pedro Tuduri Pons
Gabriel Fons Mercadal
Pedro Canovas Victori
Miguel Cardona Villalonga
Bernardo Victori Quintana
Gabriel Sintes Vidal
José Lozano Serra
Francisco Miguel Victori
Antonio Villalonga Tuduri
Juan Vives Cloquells
Ramón Ruiz Martínez
Francisco Serra Preto
Bartolomé Diaz Serra
Villa Carlos 25 Enero de 1905.—El Alcalde Presidente, Casimiro de Cossio.—El Secretario, Juan Quevedo.

Núm. 412

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Lista definitiva de los Señores Concejales que componen el Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral de ocho de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Tous Pujol
Bernardo Fluxá Garau
Martín Alós Ribas
Pedro Juan Calafat Malondra
Bartolomé Perelló Alós
Juan Fló Monjo
Miguel Estelrich Bibiloni
Martín Domingo Ferrá Fluxá
Salvador Piña Piña
Juan Estelrich Alós
Guillermo Alós Alós
Miguel Monjo Fluxá

Mayores contribuyentes

D. Feliciano Fuster Miró
Juan March Estelrich
Juan Planas March
Feliciano Fuster Molinas
Mateo Muntaner Malondra
Miguel Alós Grimalt
Juan Garau Tous
Bartolomé Mora Garcia
Juan Ordinas Pastor
Guillermo Morey Galmés
Jaime Planas March
José Garau Tous
Pedro Juan Cladera Carreras
Pedro José Perelló Alós
Salvador Piña Fuster
Juan March Roselló
Antonio Ordinas Oliver
Cristóbal Ginart Alós
José Ribas Frontera
Antonio Bibiloni Monjo
Sebastian Riera Sureda
Damian Perelló Alós
Miguel Juan Femenia
Jaime Esteve Ginart
Antonio Ordinas Cifre
Pedro Juan Alós Fluxá
Miguel Morey March
Guillermo Más Mesquida
Bartolomé Garau Tous
Joaquín Garcia Fuster
Jaime Fuster Valls
José Piña Miró
Baltasar Santandreu Tous
Miguel Roca Ribas
Antonio Ribas Ordinas
Francisco Ginart Mas
Francisco Garau Tous

4
D. Antonio Piña Forteza
Pedro Antonio Garau Tous
Pedro Malondra Santandreu
Miguel Capó Amengual
Cristóbal Tauler Capó
José Carreras Ferriol
Juan Estelrich Moll
José Valls Fuster
Pedro José Ordinas Fornés
Guillermo Tous Serra
Miguel Alós Alós de Vernisa
Santa Margarita 26 de Enero de 1905.
El Alcalde, Juan Tous.—P. A. del A.—El
Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 413

AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA
Lista definitiva de los Señores Concejales
que componen el Ayuntamiento y de
los mayores contribuyentes vecinos con
derecho á la elección de Compromisarios
para la de Senadores, la cual se publica
en cumplimiento de lo dispuesto en el
artículo 29 de la ley electoral de ocho de
Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Mari Riera
Antonio Ribas Torres
Antonio Ferrer Ferrer
José Roig Serra
Pedro Juan Ferrer
Miguel Juan Ribas
José Serra Rosselló
Juan Bufi Serra
Antonio Serra Serra
Bartolomé Tur Serra
José Juan Ferrer

Mayores Contribuyentes

D. Miguel Guasch Vich, C. Guasch
Antonio Juan Juan, Monserrat
José Juan Juan, Micalet
Pedro Bufi Cardona, Garrovas
Vicente Bufi Riera, C. Bufi
Antonio Tur Juan, Fluxá
José Ferrer Guasch Sastre
Antonio Ferrer Guasch, Andrauet
Mariano Riera Torres, Camaronas
Marcos Colomar Mari, Yezu
Vicente Tur Serra, Rafalet
Antonio Mari Torres Font
Juan Rosselló Cardona, C. Tona
Juan Clapés Bufi, Poll
Francisco Torres Tur, Currelasus
Pedro Noguera Juan, C. Riera
Vicente Torres Torres, des Puig
José Clapés Bufi, Poll
Miguel Noguera Cardona, des Muli
Antonio Ferrer Palerm
Juan Colomar Ferrer, March
Juan Torres Torres Guasch
Juan Clapés Ramón, C. Ramón
Antonio Tur Noguera, C. Arabí de Baix
Juan Mari Guasch, C. Marche
Antonio Boned Boned, Rimbaus de
Baix
Vicente Mari Boned, Clot den Llandis
Vicente Prats Costa, C. Mosca
Vicente Juan Juan, C. Gat
Antonio Serra Ferrer, Micalet
José Costa Tur, Pou den Nadal
José Ferrer Escandell, Calbet de Baix
Jaime Colomar Ferrer, Pins
Antonio Mari Ferrer, Culumaret
Miguel Costa Riera, C. Arabí de Dalt
Mariano Boned Rosselló, C. Arabí de
Baix
Pedro Noguera Juan, Lluca
Jaime Mari Ferrer, Marche
Simón Roselló Tur, Simón
Antonio Serra Vich, Arnau
Bartolomé Clapés Bufi, Poll
Juan Ramón Juan, des Bosch
Antonio Juan Ramón, den Jordi
Vicente Tur Torres, Fila
Juan Guasch Riera, Parella
Vicente Ramón Noguera
Francisco Ferrer Juan Sala
Mariano Torres Colomar Andreu
Santa Eulalia á 29 de Enero de 1905.—
El Alcalde, Antonio Mari.—El Secretario,
Juan Mari.

Núm. 414

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Lista definitiva de los Señores Concejales
que componen el Ayuntamiento y de los
mayores contribuyentes vecinos con de-
recho á la elección de Compromisarios
para la de Senadores, la cual se publica
en cumplimiento de lo dispuesto en el
artículo 29 de la ley electoral de ocho de
Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Palliser Vadell
Lorenzo Pons Orfila
Sebastian Lull Fuxá
Domingo Ferrer Mascaró
Rafael Monjo Fortuñy
Juan Pons Anglada
Pedro Allés Barber
Bernardo Alzina Salom
Pedro Riudavets Moll
Juan Pascual Huguet
Miguel Carretero Sales

Mayores Contribuyentes

D. Antonio Barber Pons
Antonio Alzina Mascaró
José Benejam Camps
Francisco Vidal Palliser
Francisco Gomila Sales
Francisco Villalonga Salom
José Carretero Vila
Francisco Camps Mercadal
Manuel Carreras Moreno
Jaime Pelegrí Pomar
Cristóbal Vidal Gomila
José Fuxá Caules
Antonio Sintés Sintés
Antonio Palliser Seguí
Juan Moll Febrer
Bernardo Gomila Alzina
Juan Florit Servera
Matias Homos Sastre
Rafael Juhá Triay
José Fortuñy Riudavets
Francisco Servera Coll
Jaime Villalonga Paloma
Juan Mercadal Gomila
Miguel Gomila Jover
Antonio Bosch Carretero
Juan Alzina Salom
Antonio Pons Anglada
Bartolomé Huguet Simó
Nicolás Pelegrí Pomar
Francisco Pascual Jover
Sebastian Gomila Coll
Nicolás Pons Gornés
Pedro Triay Huguet
Pedro Palliser Juliá
Lorenzo Villalonga Eibert
Bartolomé Capó Orfila
José Gornés Moll
Lorenzo Pons Ameller
José Villalonga Alzina
Nicolás Pons Fortuñy
Cristóbal Sbert Carreras
Miguel Caules Bagur
Juan Mercadal Villalonga
Juan Galmés Pons

Mercadal veinte y ocho de Enero de mil
novecientos cinco.—El Alcalde Presidente,
Juan Palliser.—P. A. del A.—Antonio
Sintés, Secretario.

Núm. 415

D. Ignacio Valor y Thous, Jefe de pri-
mera instancia del distrito de la Lonja
de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, en cum-
plimiento de lo mandado en providencia
de ayer recaída á solicitud de D. Jaime
Escalas y Chamení en el procedimiento
de apremio que sigue contra D. Jaime Es-
calas y Garau, se sacan á pública subasta
por término de veinte dias los bienes que
á continuación se describen embargados
al ejecutado para con su producto hacer
pago al expresado ejecutante de lo que
acredita por capital, intereses y costas.

Una tercera parte de la total finca lla-
mada «La Comuna de Valldemosa» de
cubida de cincuenta y cinco hectáreas, cua-
renta áreas, cuya consistencia es de diez
y ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, se-
senta y siete centiáreas, lindante esta ter-
cera parte, que es la que se saca á pública
subasta, por Norte con tierras de D. Isa-

bel Villalonga, D. Jaime Vila Fiol, here-
deros de D. Pedro Antonio Torres Cala-
fat, D. Bruno Calafat Canals y otro, por
Sur con el predio Son Salvat y el de la
Abaduya, por Este con tierras de here-
deros de D. Antonio Salvá Palmer y dicho
predio Son Salvat y por Oeste con tierras
de D. Jaime Calafat Rosselló, justiprecia-
da dicha tercera parte en quince mil pe-
setas.

La subasta se verificará bajo las condi-
ciones siguientes, el veinte y uno Marzo
próximo á las once.

1.ª La tercera parte de finca descrita
se halla afecta en el registro de la propie-
dad á la prohibición de enagenar y gra-
var decretada á instancia de D. Juan Su-
reda y Villalonga en el pleito que este in-
terpuso contra D. Jaime Escalas y Garau,
según aparece de la certificación de gra-
vámenes unida á dicho procedimiento de
apremio, y que si bien la parte ejecutante
la considera ineficaz para los efectos de la
venta acordará, el comprador ó rematan-
te quedará á las resultas de ella, sin per-
juicio de la evicción en que habrá de es-
tar el ejecutado y en que se ha ofrecido á
estar además D. Jaime Escalas y Cha-
mení.

2.ª Los títulos de propiedad en los
cuales habrá de conformarse el rematante
estarán de manifiesto en la escribanía del
que refrenda.

3.ª No se podrá ofrecer postura, sin
formalizar previamente el depósito que
previene la Ley ni podrá rematarse la fi-
nca sino por las dos terceras partes del jus-
tiprecio.

4.ª El ejecutante podrá tomar parte
en la subasta y mejorar las posturas que
hicieren sin necesidad de hacer el depó-
sito que se indica en la condición anterior.

5.ª El alodio si lo hubiere será de car-
go del comprador y los censos si resultare
gravado con alguno el inmueble se rebaja-
rán del precio en la proporción, corres-
pondiente capitalizados á razón del seis
por ciento si se prestan á particulares y
al tipo legal de su redención si se prestan
al Estado; no pudiendo en ningún caso el
rematante pretender que se le abonen
pensiones atrasadas.

6.ª Serán de cargo del rematante los
gastos de trance y remate y los del tras-
paso, matriz inclusive.

7.ª No se le abonarán más costas si
las hiciera en la presente ejecución que
las que se encaminen á obtener la cancela-
ción de los gravámenes que hayan de
cancelarse.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte
en la referida subasta en los estrados del
presente Juzgado el veinte y uno del pró-
ximo mes de Marzo á las once, sitio y fe-
cha señalados para el remate; en la inte-
ligencia que la descrita finca se adjudica-
rá al que ofrezca mejor postura siendo le-
gal con sugestión á las condiciones ante-
riormente expresadas.

Palma diez Febrero de mil novecientos
cinco.—Ignacio Valor.—Ante mí, Anto-
nio Tomás.

Núm. 416

CEDULA DE CITACION

El Señor Juez accidental de instrucción
del distrito de la Catedral de esta ciudad,
mediante providencia de hoy dictada en el
sumario que se instruye con motivo de ha-
ber Juan Ramis Bibiloni de oficio hornero,
llevado á vender en la casa platería de Mi-
guel Fuster de esta capital la noche del
lunes treinta de Enero último, un cubierto
de plata con iniciales, siendo las de la cu-
chara F. P. y las del tenedor L. V., cuyo
cubierto de plata, según ha manifestado el
Ramis, lo halló este en la calle de Santa
Celia de esta misma ciudad dias antes y
de noche, sin saberse á quien pertenecia;
ha mandado que se cite por medio de cé-
dula publicada en el BOLETIN OFICIAL de
esta Provincia, á la persona ó personas
que se crean dueños del expresado cubier-
to de plata, para que el dia veinte y siete
del actual á las diez horas comparezcan
ante este Juzgado del distrito de la Cate-
dral, al objeto de reconocer dicho cubierto

de plata, que se halla ocupado y prestar
en su caso la oportuna declaración en di-
cho sumario; bajo apercibimiento de que
si no lo verifican, les parará el perjuicio
consiguiente.

En su virtud, libro la presente cédula
para que llegue á conocimiento de dichas
personas que se crean dueñas de dicho
cubierto de plata y les sirva de citación
en forma.

Dado en Palma á diez y ocho de Febre-
ro de mil novecientos cinco.—El actuario,
Juan Bestard.

Núm. 417

D. Salvador Carrió y Galmés, Juez mu-
nicipal de la villa de San Lorenzo,
partido Judicial de Manacor, provin-
cia de Baleares.

Hago saber: Que en éste Juzgado mu-
nicipal se está instruyendo información
posesoria por parte de D. Bartolomé Bo-
net y Truyols de la finca denominada «El
Molinet» de éste término municipal, de ex-
tensión de treinta y dos cuarteradas poco
más ó menos, ó lo que sea, equivalente á
veinte y dos hectáreas setenta y dos áreas
noventa y seis centiáreas que lindan por
Norte con el predio El Rafal sech, por
Sur con el predio Son Carrió, por Este
con el llamado Las Talayas y por el Oeste
con tierras de Guillermo Sansaloni, es li-
bre de censo y de todo gravamen.

Y como resulta del Registro asiento de
dominio contradictorio procede con ar-
reglo al art. 402 de la Ley hipotecaria se cite
por medio de edicto en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia á D.ª Francisca
Bonet y Soler, y á D.ª Catalina, D.ª Isabel,
D.ª Martin, D.ª Margarita, D.ª Francisca,
D.ª Jerónima y D.ª Mateo Bonet y Truyol
ó á sus herederos ó sucesores y á cuantos
se crean con derecho á la posesión de que
se trata para que dentro el periodo de
ocho dias á contar desde la publicación de
este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la
provincia se presenten ante este Juzgado
á exponer lo que tengan por conveniente
y caso de no harcerlo se tendrán por alla-
nados á la inscripción que se solicita y
por cancelado dicho asiento de dominio.

Dado en San Lorenzo á trece de Febre-
ro de mil novecientos cinco.—Salvador
Carrió.—Melchor Riera, Secretario.

Núm. 418

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE MAHÓN

Dispuesto por el Sr. Subintendente mi-
litar de esta Isla en 31 Diciembre de 1904
y 31 de Enero próximo pasado la venta
de doce kilogramos de madera existentes
en los almacenes del Parque Administra-
tivo de suministros pertenecientes al ser-
vicio de Subsistencias y veinte y dos kiló-
gramos de trapo de algodón, veinte y nue-
ve de id. de lana, veinte y cuatro de id. de
lona, treinta kilogramos de hierro y cien-
to cuarenta de madera existentes en los
del mismo perteneciente al servicio de
utensilios procedentes del troceo y desba-
rate de efectos y ropas correspondientes á
estos servicios se convoca con aquel obje-
to por el presente á una subasta oral que
tendrá lugar el dia diez y seis de Marzo
próximo á las once en este Parque sito en
la calle de San Sebastian n.º 1, bajo los
precios límites de siete céntimos cada ki-
lógramo de trapo de algodón, cuarenta y
ocho céntimos cada uno de lana, veinte
céntimos cada uno de lona, tres céntimos
el de hierro y veinte y cinco milésimas de
peseta el de madera y las condiciones de
que el mejor postor al que se adjudiquen
los expresados aprovechamientos ha de
retirarlos de dichos almacenes donde se
hallan depositados tan pronto se le comu-
nique la aprobación del remate satisfa-
ciendo previamente su importe.

Mahón 17 Febrero de 1905.—El Jefe
del Detall, José Casasnovas.—V.º B.º—El
Director, Miguel Carreras.